

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P r e s e n t e .-

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ, diputado por el Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II; 44 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8 fracción II, 234, y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, vengo ante esta Tribuna a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma a los artículos 118, 123, 131, 132 y 133 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los actos Notariales, tienen sus orígenes con Justiniano en el siglo VI; en México durante toda la Colonia estuvieron vigentes las leyes españolas que regían en Castilla, tales como: El Fuero Real, las Siete Partidas, la Recopilación de Leyes, la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias, en aquel entonces a los notarios se les denominaba escribanos públicos, cuando incluso hacían las veces de secretario de juzgado o actuarios de juzgado y con funciones de fedatarios en campos limitados, de entradas y salidas de las cárceles.

Durante el México Independiente, cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue estatal; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

De ahí emanaron diversas disposiciones y decretos en cuanto a la evolución de la actividad notarial que incluía el aviso a las autoridades sobre testamentos y anotadores de hipotecas.

Benito Juárez promulgó el 29 de noviembre de 1867, la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, en el que terminó con la venta de notarias; separó la actuación del notario y la del secretario de juzgado; sustituyó el signo por el sello de autorizar.

En el siglo XX tuvo vigencia la Ley por el que se crea el Archivo General de Notarías; se instituyen los notarios adscritos; se exige el uso del protocolo previamente encuadernado y se le da al notario la categoría de funcionario público, quien debe ser abogado. Ésta quedó abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, la cual evolucionó en los siguientes aspectos:

1. Excluyo a los testigos de la actuación notarial.
2. Estableció el examen de aspirante a notario y;
3. Dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

Posteriormente en 1945, entro en vigor una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el que se establece el examen de oposición como medio de acceso al notariado.

La evolución legislativa en materia notarial en México, tiene raíces históricas de gran calado, que al revisarlas con detenimiento nos damos cuenta que la actividad de certificar, dar fe pública de hechos, el registrar actos de dominio, compra – venta, testamentaria, arrendataria, de donación, etc., tienen implicaciones además de importantes, son de suma trascendencia para miles de familias, por decir lo menos, que durante el transcurso del tiempo, algunos notarios han afectado derechos esenciales del ser humano, es decir, se han configurado en muchos casos, violaciones a derechos humanos en el que prácticamente en la mayoría de los casos, no son sancionado por la autoridad gubernamental.

Las medidas sancionatorias y sus procedimientos de aplicación notarial, a la fecha, son mínimas, obscuras, con poca claridad y transparencia para la debida defensa de los usuarios ante la actividad de los notarios.

Son cientos de casos y asuntos, que en el ambiente y conocimiento público, nos enteramos con profunda tristeza que familias son despojadas de sus bienes muebles o inmuebles, a través del consentimiento y fe de los notarios. Hoy en día, dicha actividad merece ser reivindicada, a través del profesionalismo, la honradez, la eficacia y certeza en las certificaciones notariales, que no deje la menor duda de la voluntad de cualquiera de las partes que intervienen en un proceso de este tipo.

Es por ello que me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado de Michoacán, Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma a los artículos 118, 123, 131, 132 y 133 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán en los términos siguientes:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforman y adicionan los artículos 118, 123, 131, 132 y 133 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

<p>ARTICULO 118.- El notario renunciará:</p> <p>I.- Cuando sea llamado a desempeñar algún cargo directivo en cualquier partido político; y,</p> <p>II.- Cuando acepte su candidatura para un cargo de elección popular o desempeñe éste. En este caso, deberá renunciar noventa días antes de la elección.</p> <p>Si el notario no renuncia oportunamente en los casos precisados en las fracciones que anteceden, será cesado y el Gobernador procederá a nombrar el sustituto.</p>	<p>ARTICULO 118.- El notario renunciará:</p> <p>I.- Cuando sea llamado a desempeñar algún cargo directivo en cualquier partido político; y,</p> <p>ADICIÓN / REFORMA</p> <p>II.- Cuando acepte su candidatura para un cargo de elección popular o desempeñe éste. En este caso, deberá renunciar hasta un día antes de que inicien la campaña política de que se trate.</p> <p>ADICIÓN</p> <p>III.- Cuando acepte un cargo en la administración pública, estatal y municipal.</p> <p>Si el notario no renuncia oportunamente en los casos precisados en las fracciones que anteceden, será cesado y el Gobernador procederá a nombrar el sustituto.</p>
--	---

<p>ARTICULO 123.-</p> <p>Las causales de las fracciones III, IV, y VI del artículo 116 se acreditarán con el resultado de la investigación que ordene el Secretario de Gobierno y que practicará el Director del Notariado y Archivo General de Notarías o el funcionario que se designe.</p>	<p>ARTICULO 123.-</p> <p>REFORMA</p> <p>Las causales de las fracciones III, IV, y VI del artículo 116 se acreditarán con el resultado de la investigación que ordene el Secretario de Gobierno y que practicará el Director del Notariado y Archivo General de Notarías, este último deberá observar, en forma supletoria, los procedimientos establecidos para la Contraloría del Estado de Michoacán.</p>
---	---

<p>ARTICULO 131.- El Ejecutivo del Estado aplicará a los notarios las siguientes sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de esta Ley, según la gravedad y circunstancias del caso;</p> <p>I.- Amonestación por oficio;</p> <p>II.- Multa equivalente al monto de 300 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y,</p> <p>IV.- Cese.</p>	<p>ARTICULO 131.- El Ejecutivo del Estado aplicará a los notarios las siguientes sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de esta Ley, según la gravedad y circunstancias del caso;</p> <p>I.- Amonestación por oficio;</p> <p>II.- Multa equivalente al monto de 300 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>REFORMA</p> <p>III.- Suspensión del cargo hasta por seis años;</p> <p>IV.- Cese; y</p> <p>ADICIÓN/REFORMA</p> <p>V.- Inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con la gravedad de la falta.</p>
---	--

<p>ARTICULO 132.- Para aplicar a los notarios las sanciones administrativas que establecen las fracciones I y II del artículo anterior, la Secretaría de Gobierno ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, previa audiencia del interesado, dictará la resolución correspondiente, contra la que no procederá recurso alguno.</p>	<p>REFORMA</p> <p>ARTICULO 132.- Para aplicar a los notarios las sanciones administrativas que establecen las fracciones I y II del artículo anterior, la Secretaría de Gobierno ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, previa audiencia del interesado, dictará la resolución correspondiente, contra la que procederá recurso de revocación, el cual será presentado ante el Ejecutivo Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a partir de la notificación y será resuelto a más tardar a los noventa días hábiles de su admisión.</p>
---	--

<p>ARTICULO 133.- Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad motiven la suspensión (sic) o cesación del cargo que desempeñan, antes de dictarse la resolución sobre el particular, se observará el procedimiento siguiente: se ordenará la investigación respectiva en los términos de esta Ley y emplazará al presunto infractor para que dentro del término de veinte días rinda su informe, aporte las pruebas y formule alegatos que a sus intereses convengan; el Ejecutivo del Estado, de considerarlo conveniente y dando cuenta con el resultado de la investigación, solicitará la opinión del Consejo de Notarios, la que deberá emitirse en el plazo de cinco días; con los elementos referidos y dentro del término de diez días dictará la resolución definitiva, contra la que no existirá ulterior recurso.</p>	<p>REFORMA</p> <p>ARTICULO 133.- Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad motiven la suspensión, inhabilitación para ocupar cargos públicos o cesación del cargo que desempeñan, antes de dictarse la resolución sobre el particular, se observará el procedimiento siguiente: se ordenará la investigación respectiva en los términos de esta Ley y emplazará al presunto infractor para que dentro del término de veinte días rinda su informe, aporte las pruebas y formule alegatos que a sus intereses convengan; el Ejecutivo del Estado, de considerarlo conveniente y dando cuenta con el resultado de la investigación, solicitará la opinión del Consejo de Notarios, la que deberá emitirse en el plazo de cinco días; con los elementos referidos y dentro del término de diez días dictará la resolución definitiva, contra la que procederá recurso de revocación, en los términos establecidos en el artículo anterior.</p>
--	--

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 11 once días del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve.



Diputado Antonio Soto Sánchez